

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
INCIDENTANTE: JAIRO ROJAS BARRERA.  
APDO: Abg. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA.  
INCIDENTADO: SUMINISTROS Y SERVICIOS VARGAS, representado Legalmente por FERNANDO VARGAS RIOS.  
APDO: Abg. DANIEL AUGUSTO LOZANO ORTIZ.  
RADICADO: 2020-00006-00.

Socorro, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por vía de reposición, el apoderado judicial de la parte incidentada abogado DANIEL AUGUSTO LOZANO ORTIZ, solicita REVOCAR PARCIALMENTE el AUTO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2.021, en relación a modificar el porcentaje de la caución señalada por el auto mencionado, toda vez que el porcentaje del 10% lo considera elevado-.

HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE RECURRENTE

Por medio del escrito el apoderado se opone al porcentaje del 10 % de caución para la diligencia del proceso de la referencia, alude que este valor esta elevado por tal motivo solicita sea modificado y que de no proceder la petición en su defecto el despacho le indique señalar la cuantía exacta y la cuenta bancaria para proceder con la cancelación de la misma, y así acatar la orden judicial.

Manifiesta que dentro del proceso de la referencia el señor JAIRO ROJAS BARRERA mediante su abogado el señor OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA inicio INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES Rad. 2020-00006-00, El día 29 de Septiembre de 2.020 se ADMITE el INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, el suscrito dentro de los términos de ley presento escrito denominado DESCORRIENDO TRASLADO DE INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS A CONSECUENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS NOTIFICADO EL DIA 06 DE JULIO DE 2.020 A LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, El día 30 de Julio de 2.021 se profiere AUTO en el cual se señala el decreto y practica de las pruebas dentro del proceso de la referencia, relaciona las pretensiones presentadas en el presente

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, por lo que el apoderado recurrente, considera elevado el porcentaje en relación a la caución impuesta en el AUTO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2.021, igualmente manifiesta que no son pretensiones claras y por tal motivo no es claro el monto sobre el cual se aplica el porcentaje en relación a la caución.

Indica que actualmente se está tramitando PROCESO MONITORIO en el JUZGADO TERCERO (3) PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO (S), bajo el radicado 2020 – 00045 con AUTO ADMISORIO de la demanda de fecha 13 DE AGOSTO DE 2.020 y AUTO DE PRUEBAS Y FALLO de fecha 03 DE JUNIO DE 2.021, cuya práctica de diligencia se celebrara el día 22 de septiembre de 2.021.

En cuanto a las pretensiones planteadas en el INCIDENTE en primera medida existe discrepancia en el porcentaje (%) a prestar caución, por tal motivo de manera respetuosa se insta al Juzgado a señalar un porcentaje acorde a la realidad, el acá INCIDENTADO el señor FERNANDO VARGAS RIOS ostentaba la calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, actualmente la conserva en el nuevo proceso denominado MONITORIO adelantando en el JUZGADO TERCERO (3) PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO (S), bajo el radicado 2020 – 00045., el cual se encuentra activo y con audiencia programada para el día 22 de Septiembre de 2.021.

Por lo mencionado en lo anterior solicita de manera muy respetuosa graduar el porcentaje (%) de la caución y señalar de manera taxativa el valor a consignar, de igual forma estipular el número de cuenta a favor del Juzgado para proceder en debida forma y acatar la orden judicial.

Manifiesta que el señor JAIRO ROJAS BARRERA y su abogado OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA, respecto del incidente planteado dentro del proceso de la referencia, no está llamado a prosperar, por cuanto estamos hablando de una deuda existente a la fecha y no de un título tachado de falso dentro del expediente, tampoco se está hablando de un error judicial al cual hubiere lugar y que no hubiese derivado en un injustificado proceso ejecutivo y contratación de un profesional del derecho., por el contrario se trata de una deuda vigente a la fecha actual.

#### HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE NO RECURRENTE

Guardo silencio

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, se debe precisar que el recurso de reposición, propuesto es procedente, ya que la providencia es del 30 de julio de 2021 y se notificó por estado el día 02 de agosto de 2021 y dentro del término de ejecutoria fue objeto de recurso, esto es, el día 03 de agosto de la misma anualidad, estando legitimado procesalmente para interponerlo.

Así las cosas, se trata de un INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en que el incidentado mediante apoderado judicial hace ver su inconformidad respecto de la decisión emitida a través del auto de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual el despacho ordeno prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto. (Inc. 5° artículo 599 C.G.P.).

En cuanto a lo esbozado por el recurrente en su escrito, observa el despacho que no le asiste razón, por cuanto el 10% de la caución que se ordenó en el auto de fecha 30 de julio de 2021, corresponde solo sobre el 10% del valor de las pretensiones presentadas por el incidentante en el trámite de la referencia para tal caso se le indica al apoderado que la caución puede ser otorgada por compañía de seguros como lo indica el artículo 603 del C.G.P.

En relación al diligenciamiento declarativo especial monitorio que refiere se está adelantando en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, es de precisarle al togado que es independiente del trámite que ocupa nuestra atención. Razón por lo cual en nada afecta el curso del mismo.

En ese sentido, encuentra el despacho, que la decisión adoptada en el auto de fecha 30 de julio de la anualidad que avanza, se encuentra ajustada a derecho y por tal razón, esta juzgadora se mantiene en su posición en base a lo establecido en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL de Socorro Santander administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 30 de julio de 2021, por medio del cual el despacho decidió ordenar prestar caución hasta por el diez por ciento (10%), del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume el auto proferido por este Juzgado el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia**

**Juez**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a8e273b41790e1bf4b260352ee2fc00e786edf1edcbaff44e7aca9a559  
3d3fd**

Documento generado en 30/08/2021 06:41:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**